

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractorio, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las suscripciones, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12 50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	23
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 26 Diciembre 1920)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 5434

Con esta fecha he autorizado á don Juan de Dios Cruz Roldán vecino de Rute, para que pueda utilizar preparados de extrignina en su hacienda denominada los Arrayanes, término municipal de Iznájar, con objeto de destruir los animales dañinos que merodean por dicha hacienda, previa la adopción de todas aquellas medidas de precaución que las leyes determinan.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 24 de Diciembre de 1920.—

El Gobernador civil, Julio Blasco Peñales.

C.ª de los ferrocarriles Andaluces

EXPLOTACIÓN

RECLAMACIONES

ESTACIÓN DE CÓRDOBA

Núm. 5436

Subasta pública

No habiendo sido retiradas á los diez días del anuncio de su llegada á la estación de Córdoba, serán vendidas en la misma, transcurridos cuatro días de la fecha, cumpliendo lo mandado por Reales Órdenes de nueve de Mayo de mil novecientos diez y siete y veinte y nueve de Octubre de mil novecientos veinte, las mercancías á continuación expresadas.

Expedición, diez y nueve mil ochenta.—Procedencia, Puente Genil.—Bultos, uno.—Naturaleza, ug. escoria. Peso kilogramos, diez mil.—Consiguatario, Rafael Sánchez.

Expedición diez y nueve mil ciento cuatro.—Procedencia, Puente Genil.—Bultos, uno.—Naturaleza, ug. escoria.—Peso kilogramos, diez mil.—Consiguatario, Rafael Sánchez.

Expedición, diez y ocho mil cuatrocientos diez y ocho.—Procedencia, Puente Genil.—Bultos, uno.—Naturaleza,

uga. escoria.—Peso kilogramos, diez mil.—Consiguatario, Rafael Sánchez.

Administración de Contribuciones

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 5408

EDICTO

En cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 75 del vigente Reglamento de la Contribución industrial se concede el plazo de cinco días, contados desde la publicación del presente á los industriales de esta capital que deseen contribuir gremio para el próximo ejercicio de 1921-22, debiendo ser autorizado el documento de solicitud por la mayoría de los industriales de cada uno de ellos, y estén comprendidos en lo determinado por el artículo 79 del expresado Reglamento ó en otro caso acogerse al apartado 4.º del artículo 74.

Córdoba 20 de Diciembre de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Jiménez.—Visto Bueno, El Delegado de Hacienda, Marín.

MINISTERIO DE FOMENTO

Reglamento de Policía y Conservación de carreteras y caminos vecinales.

(Continuación)

Art. 2.º Los cultivadores de here-

dades próximas al camino, que ocasionen con sus labores cualquier daño en las obras de todo género de la carretera incurrirán en la multa de 12 á 25 pesetas después de subsanar el daño, ó la ocupen con depósitos de cualquier género.

Art. 3.º Los cultivadores que con sus trabajos dejen caer tierra ó cualquier otro objeto en el camino ó en sus paseos y cunetas, y los pactores ó conductores de reses cuyos ganados hagan lo mismo, estarán obligados á la extracción y á la reparación de los daños en el acto incurriendo en la multa de una á cinco pesetas si lo demorasen.

Art. 4.º Los daños de heredades por donde discurran las aguas procedentes de la carretera, no podrán impedir el libre carreo de ellas, y para ejecutar cualquier clase de obra que pueda modificarlo con perjuicio de la misma, les será preciso obtener autorización con arreglo al capítulo IV.

Los infractores incurrirán en la multa de 10 á 25 pesetas y restituirán las cosas á su estado.

Art. 5.º Sin permiso del Ingeniero y con arreglo á las condiciones que fije por lo que interesa á la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 metros de la misma ni será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras dentro de ellas.

Los contraventores incurrirán en la multa de una peseta por cada árbol ó toconi que arranquen y además costea-

rán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 6.º Los conductores que abran surcos en el camino, paseos o márgenes para meter las ruedas de los carruajes o cargarlos más cómodamente, satisfarán la multa de 10 a 25 pesetas y resarcirán el daño causado.

Art. 7.º El que sustrajere materiales acopiados para las obras o cualquier efecto perteneciente a ellas o al camino el que intencionadamente rompa o cause daño en los guarda-ruedas, postes kilométricos o telégraficos o cualquier otra obra, así como en el arbolado plantado en las márgenes del camino, y en las fuentes y abrevaderos construídos en la vía pública y el que borre las inscripciones, se le denunciará al Juzgado a fin de que sea castigado con arreglo al Código penal.

El que involuntariamente cause los daños y averías quedará solamente obligado a la reparación a su costa.

Art. 8.º No se consentirá, sin la debida autorización, barrer, recoger polvo y basura, rascar tierra o tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo la multa de una a cinco pesetas y reparación de daño causado. Los Ingenieros afectos al servicio de las carreteras podrán permitir la extracción del polvo, basura o barro prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

CAPITULO II

De los vehículos que pueden circular por las carreteras

Art. 9.º a) Los vehículos cuyo peso no exceda de 3.000 kilogramos por eje y que no ocupen más de dos metros y medio de ancho, confuso las cargas laterales, si las hubiere, podrán circular por la carretera sin previa autorización, siempre que reúnan las demás condiciones establecidas en este Reglamento sobre llantas, tiros etc.

b) Para poder circular con vehículos de peso o dimensiones mayores de las señaladas en el párrafo anterior, será preciso obtener previamente autorización del Ingeniero Jefe de Obras públicas, en la que se fijará las condiciones, la carretera y el tiempo en que tendrá validez.

c) La autorización sólo podrá concederse después que se haga el depósito de la cantidad que el Ingeniero Jefe de la provincia juzgue procedente para responder los deterioros que su tránsito pueda originar en la carretera, devolviéndose el sobrante de esta cantidad una vez hecho el transporte.

d) Los conductores de los vehículos que circulen sin tener la autorización que en este artículo se previene, o sin atenerse a las prescripciones que en ellas se fijan, deberán detenerse en el punto que señale el que haya observado la infracción, y se le impondrá la multa de veinte y cinco pesetas por cada vehículo.

e) El conductor deberá llevar el vehículo por la carretera a la población más inmediata, donde deberá depositar-

se aquél hasta que se obtenga la autorización oportuna.

Art. 10. a) Los vehículos sólo podrán circular por las carreteras cuando las llantas sean cilíndricas si son de hier o, constituyendo lo que se llama llantas planas; en el caso de que las llantas no sean metálicas podrán tener otras formas, pero podrá prohibirse el uso de las que destruyan innecesariamente los pavimentos.

b) Los carros o carretas de dos ruedas sólo podrán circular por las carreteras cuando las llantas tengan como mínimo el ancho siguiente: 10 centímetros si el tiro correspondiente está constituido por cuatro caballerías: nueve centímetros si lo está por tres caballerías y ocho centímetros si lo forman una o dos caballerías.

c) Como excepción, los vehículos de dos ruedas destinados al transporte de mercancías con llantas de anchura inferior a ocho centímetros podrán seguirse utilizando hasta tres meses después de la fecha en que entre en vigor este Reglamento los que sean arrastrados por tiros de cinco caballerías hasta dos años, por los de más de cuatro, y hasta cinco años, por más de dos.

Art. 11. a) En el tiro de vehículos de cuatro ruedas destinados al transporte de mercancías sólo podrán utilizarse seis caballerías como máximo, y las llantas, que se han planas, habrán de tener, como anchura mínima 12 centímetros en las ruedas traseras y nueve en las delanteras.

b) Excepcionalmente, y hasta cinco años después de la fecha en que se ponga en vigor este Reglamento, se consentirá a los vehículos de dos ejes el empleo de ruedas con llantas de anchos inferiores a los que se indican en el párrafo anterior, pero a condición de que por cada centímetro de reducción que tenga el ancho de las llantas de las ruedas delanteras o traseras utilizadas, comparados con el que para las mismas se fija anteriormente, se reduzca una caballería con relación al tiro máximo previsto en el párrafo anterior.

Art. 12. a) Transcurridos tres años a partir de la fecha en que se ponga en vigor este Reglamento, no se consentirá sin permiso especial análogo al que se concede para la automóviles, pero otorgados por los Ingenieros Jefes la circulación de vehículos por las carreteras cuando las ruedas tengan diámetro inferior a un metro, debiendo consignarse en aquél las condiciones relativas a los muelles o resortes apropiados a la carga que deban soportar.

b) Tampoco se consentirá, después de seis meses contados de igual modo, el empleo de vehículos de tracción animal que no lleven tablilla numerada y precintada debidamente por la Alcaldía respectiva.

c) Esta deberá dar cuenta al Ingeniero de la provincia del número y condiciones de los vehículos inscritos y del nombre de su dueño, así como luego mensualmente le remitirá relación de altas y bajas para formar la estadis-

ca de los vehículos que en cada provincia estén habilitados para el transporte.

La tablilla contendrá en caracteres negros sobre fondo blanco, de tres centímetros de alto, el nombre del pueblo y el número de registro y la fecha de su construcción en los nuevos o reparación en los actualmente en servicio.

CAPITULO III

Del tránsito por las carreteras

Art. 13. a) El personal afecto a la conservación de la carretera cuidará de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, así como evitará, bajo su más estrecha responsabilidad, que los particulares ocupen, y sea de una manera temporal, ya definitiva, terrenos propios del la carretera.

b) Impedirá asimismo que se viertan basuras o aguas sucias a las carreteras y sus cunetas o zonas de terrenos propios de aquéllas, que sufran entorpecimiento el libre curso de las aguas por las cunetas y que las aguas de lluvia que recojan los edificios caigan a la carretera como no sea por tubos de bajada que desagüen a nivel de la cuneta imponiendo la multa de una a cinco pesetas a los contraventores.

Art. 14. Se prohíbe a los particulares hacer acopios de materiales y escombros sobre la carretera y sus cunetas o márgenes, amontonar sobre dichos puntos u otros del camino sponos, mieses ni ningún otro objeto, ni tener o colgar ropas y tenerías en sus orillas. Los que faltan a estas disposiciones incurrirán en la multa de dos a diez pesetas.

Art. 15. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades inmediatos al camino deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 16. Todos los vehículos y caballerías deberán marchar al paso de persona en los sitios en que se esté empleando piedra en el afirmado, quedando también prohibido que se dé vuelta a dichos vehículos cuando estén sobre los puentes.

En los colgados queda prohibido que transiten corriendo en tropel personas y caballerías, y que en las tropas pasen no siendo en filas abiertas con solo dos hombres de frente y sin llevar el paso. Se prohíbe también que se circulen con hachas u otros objetos encendidos por los puentes de madera u otros en cuya composición entren materias combustibles.

Tampoco podrán pasar por los puentes colgados, por los de entramado metálico o de madera, ni, en general, por todos aquellos que por sus sistemas de construcción o por circunstancias accidentales debe tener un límite la carga, ningún vehículo cuyo peso exceda del inscrito en la obra o en sus accesos, fijada por la Jefatura de Obras públicas.

Si una causa justificada hiciere necesario rebasarlo, sera precisa la autorización de dicha Jefatura y el cumpli-

miento de las disposiciones que determinan, por quien solicite, y de su cuenta los gastos y perjuicios que puedan ocasionar.

(Concluirá)

Administración de Propiedades

E IMPUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 5.218

Tribunal Provincial de Repartos

EDICTO

Por el presente se hace saber a los señores que componen la Junta general de repartimiento de Rute y a don Antonio Eloy Guerrero Eoija, tienen de manifiesto en esta administración durante diez días hábiles en las horas reglamentarias el expediente incoado a virtud del recurso interpuesto por este último señor contra el acuerdo de aquella Junta que desestimó su reclamación contra la cuota que se le impuso en el Reparto general de utilidades correspondiente al año actual para que puedan presentar pruebas y hacer las alegaciones que estimen oportunas.

Lo que se notifica por medio de este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y toda vez que por la Alcaldía de la referida localidad no se ha cumplido el servicio que a tal fin se le encomendó no obstante los tres requerimientos hechos al efecto.

Al propio tiempo se previene al señor Alcalde de Rute que se le exigirán las responsabilidades personales a que haya lugar, a más de darse cuenta a quien corresponda de su desobediencia y denegación de auxilios en servicio público, si dentro del preciso plazo de quinto día no remite los demás antecedentes que repetidas veces se le tienen interesados con relación al expediente de que se trata y con las cuales queda conminada la citada Autoridad local.

Córdoba 10 Diciembre de 1920.—El Administrador, Miguel Giles.

AYUNTAMIENTOS

MONTE MAYOR

Núm. 5.413

Don Antonio Galán Recio, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1919-20 previa censura del señor Regidor Sindico, y dictamen favorable de la Comisión de Hacienda quedan expuestas al público por término de quince días contados desde la publicación del presente en el Boletín Oficial de la provincia en esta Secretaría, para que puedan ser examinadas y aducir las reclamaciones que sean pertinentes.

Montemayor 20 Diciembre de 1920.—Antonio Galán.

Juzgados

POSADAS
Núm. 5.183

Don Miguel Llamas y Rosales, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.
Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado al vecino de Algodóvar del Río, don Silverio Sosilia García, del sitio conocido por Malos Casos, de aquel término y caso de ser sabido sea puesto a disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos. Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo, bajo el número trescientos cinco de mil novecientos veinte.

Dado en Posadas a 18 de Diciembre de mil novecientos veinte.—El Juez, Miguel Llamas y Rosales.—El Secretario, P. D.: Rafael Fabra.

Señas: Una burra de trece años, 121 de alzada, rucia clara, y el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola en la cadera derecha.

AGUILAR
Núm. 5.416

Don Agustín Rome o Fustegneras, Juez de primera instancia de este partido.
En virtud del presente, se hace saber: Que en este Juzgado y por ante el inhuascripto Secretario, se sigue expediente a instancia de don Alfonso Márquez Artoyo, vecino de Puente Genil, sobre que se le inscriba en el Registro de la propiedad del partido, el dominio de la siguiente finca:

Una parcela de tierra, que fué de olivar y hoy es calma, al paraje de los Arcos, término de dicha villa Linda al Norte, con más del Sr. Conde de Casapadilla; Sur, tierra de Salvador Cruzado; al Este, con el acueducto que conduce las aguas y la carretera que conduce a Jauja, y Oeste, tierra calma de doña Antonia Fernández Cejas. Ocupa una superficie de cincuenta y tres áreas, noventa centiáreas; habiéndose construido dentro de citado predio, cuatro edificios urbanos con puertas de entrada por la carretera, que limita esta parcela.

La adquirió el solicitante Alfonso Márquez, por compra a don Luis Fernández Carvajal Estrada y don Nazario Illanes Saldaña, no hallándose en la actualidad inscrita a favor de persona alguna, según el certificado del Registro.

En su virtud, cumpliendo lo que dispone el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se ha mandado expedir el presente para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, llamándose a los que se crean con derecho a la

finca en cuestión, a fin de que dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la primera inserción se personen en el expediente a usar de él, con las pruebas que estimen oportunas; significándose que este es el segundo llamamiento.

Dado en Aguilar a veinte y seis de Noviembre de mil novecientos veinte. Agustín Romero.—El Secretario, P. H., Juan Sánchez.

MONTORO
Núm. 5.163

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de los autores de la sustracción de tres faldos de tejidos y un bulto de camisas la noche del doce al trece del pasado Octubre del tren de mercancías ciento setenta y cinco, entre las estaciones de Alcolea y Villafranca, y en caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado justamente con los efectos sustraídos.

Dado en Montoro a seis de Diciembre de mil novecientos veinte.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano López.

FUENTE OBEJUNA
Núm. 5.317

Don Salvador Márquez Urbano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se ruego y encarga a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial procedan a la busca y rescate del mulo que al final se reseñará sustraído a Dolores Pazo González de los Barriancos de la Fuente del Apio el día once del actual, y de ser habido le pongan a disposición de este Juzgado con la persona que ora cito acredita su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna a catorce de Diciembre de mil novecientos veinte.—Salvador Márquez.—El Secretario, Manuel Pérez.

Reseña

Un mulo negro algo entre pelado de tres años de edad, de más de la talla, bozo claro con el hierro del Fénix agrícola.

LUCENA
Núm. 5.256

Don José Eguilaz Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el B. O. de esta provincia, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y en el mio, ruego y encargo a las Autoridades e individuos de la policía judicial, practiquen diligencias para la busca y ocupación y emisión a este Juzgado con poseedores ilegítimos, de un bolsillo conteniendo cuarenta y ocho duros, en monedas de a cinco pesetas y una cajita de lata que guardaba un billete de quinientas pesetas y tres de cien pesetas, de la pertenencia de Joaquín Vázquez Rodríguez, de estos vecinos, que le fueron sustraídos el primero del corriente mes, de un montón de cebada, que tenía

en su casa-habitación, calle Juan López Alta, número uno de esta ciudad, y averiguación y detención de su autor o autores.

Dado en Lucena a siete de Diciembre de mil novecientos veinte.—José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

FUENTE OBEJUNA
Núm. 5.285

Don Salvador Márquez Urbano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, se cita a los que se crean con derecho a un muleto de pelo rojo, de seis a ocho meses de edad, de poca alzada, con el hierro del Fénix Agrícola en la cadera derecha, que en unión de una yegua, cambiaron dos jitanos desconocidos por un burro de Antonio Fuentes Mejías en Fuenlenguero del Terr. ble el veinte y cuatro y cinco de Octubre último, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado a reclamar dicho derecho con la debida justificación.

Dado en Fuente Obejuna a dos de Diciembre de mil novecientos veinte.—Salvador Márquez.—El Secretario, Manuel Pérez.

MONTORO
Núm. 5.415

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de los efectos que al final se reseñarán, de la propiedad de don Ramón de Castro Alonso y don Enrique González Sánchez, los cuales fueron robados la noche del veinte y cinco de Junio último, en el tren número uno, procediendo también a la busca y captura del autor o autores del hecho. Es que de ser habidos los pondrán a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido, y aquellos con las personas en cuyo poder se encuentran sino acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal hecho instruyo.

Dado en Montoro a veinte de Diciembre de mil novecientos veinte.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Juan Fernández.

Señas de los efectos

Un impermeable 17 1/2 bobinas, remil-seda; 7 D. bobinas semil-seda; 3 C/ cartones borra; 4 0/0 bobinas a 1 gs. y 4 más de las mismas; 1 órdó, bobinas 550 gs.

P. IEGO
Núm. 5.311

Don Luis Rubio García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, se cita y llama a un desconocido que el día tres de Septiembre último, en el Real de la feria, de esta ciudad, denunció a la Guardia civil que un sujeto acababa de hurtarle veinte pesetas que en moneda de a cin-

co llevaba en un pañuelo, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado a prestar declaración y designar testigos con que acredite la preexistencia del metálico referido; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar; pues así lo tengo acordado en causa por hur de expresada cantidad.

Dado en Priego a once de Diciembre de mil novecientos veinte.—Luis Rubio.—Por mandado de su señoría, P. H., Enrique Rosa.

LA RAMBLA
Núm. 5.440

Don Julio Burgos Gálvez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente a instancia de doña Carolina Cuesta Martínez, vecina de Córdoba, para justificar e inscribir a su favor u dominio que le corresponde de una casa situada en Fernán-Núñez, calle Francisco Martínez, número treinta y ocho; que linda por su derecha entrando y fondo, con la del número treinta y seis de don Francisco Serriano Moyano, y por su izquierda, con la calleja de la calle O'Donnell, a la que forma esquina.

Ocupa una superficie de trescientos setenta y tres metros, seis decímetros y cuatro centímetros cuadrados, con sus oficinas correspondientes, la cual adquirió por herencia de sus padres don Domingo Cuesta Cañero y doña María Antonia Martínez Torres, adjudicándose en la partición convencional practicada entre los demás interesados don Francisco Cuesta Martínez, hijo, don Alfonso Laguna Cuesta y doña María Antonia, doña Purificación y doña Constanza Buena Cuesta, nietos de los referidos causantes, apareciendo inscrito el dominio de dicha finca, a favor del don Domingo Cuesta Cañero, con los gravámenes siguientes:

A. Una hipoteca a favor del excelentísimo señor don Andrés Avelino Centurión Arteaga Lescano y Palatoz, Marqués de Valmediano, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, en garantía del arrendamiento del cortijo del Alamo, término de Córdoba, por tres años, contados desde primero de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco y renta fija anual de treinta mil quinientos reales, respondiendo la finca que nos ocupa de cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y dos reales.

B. Un embargo a instancia de don Ildefonso Joaquín de Ariza, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, contra don Domingo de la Cuesta Cañero, sobre cobro de once mil seiscientos cincuenta y ocho reales que adeudaba al señor Ariza.

C. Otro embargo a instancia de la testamentaria del Excmo. Sr. Marqués de Valmediano, cuyos herederos y actual paradero de los mismos se ignora, contra el don Domingo de la Cuesta y su mujer doña María Antonia Martínez, sobre cobro de treinta mil quinientos reales, que adeudaban por rentas del cortijo del Alamo.

D. Otro embargo decretado por el Juzgado de instrucción del Distrito de la Izquierda de Córdoba, en causa seguida contra el don Domingo de la Cuesta, por el delito de incendio, para asegurar los resultados de dicha causa, sin expresar por que cantidad.

E. Una hipoteca a favor de la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Rivas, cuyos herederos y actual domicilio de los mismos se ignora, en garantía del arrendamiento del cortijo de la Membrilla baja, término de Santaella, por tres años, contados desde primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno y renta anual de once mil reales, respondiendo la finca que nos ocupa de treinta y tres mil reales.

F. Un embargo sin expresar su cuantía, a instancia de don Francisco Rodríguez Marín, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, contra el don Domingo de la Cuesta, sobre cobro de reales.

G. Y otro embargo a instancia de la testamentaria del Sr. Duque de Rivas, cuyos herederos y actual domicilio de los mismos se ignora, contra el don Domingo de la Cuesta, sobre cobro de doce mil cuatrocientos diez y nueve reales, procedentes de rentas del cortijo de la Membrilla.

En dicho expediente, he dictado providencia en el día de hoy, convocando por segunda vez a los referidos interesados y a los que tienen derecho en dicho inmueble por los gravámenes en él constituidos, cuyos nombres quedan citados, y a los interesados o perjudicados en las costas devengadas en el sumario seguido en el Juzgado de instrucción del Distrito de la Izquierda de Córdoba, por el delito de incendio, antes relacionado, cuyos nombres y actual paradero se ignoran, así como también a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio, solicitada, a fin de que dentro del plazo de ciento veinte días que restan del primer plazo concedido, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado si quisieren alegar su derecho y ofrecer las pruebas que crean convenientes.

Dado en La Rambla a veinte de Diciembre de mil novecientos veinte.—Julio Burgos.—El Secretario, Agustín de Santiago.

MONTILLA
Núm. 5.437

Don Francisco Gatzelu y Oneto Juez de instrucción.

Por virtud del presente se ruega a las Autoridades ordenen a los individuos de la Policía Judicial procedan a la busca y ocupación de un reloj semi extraplano de níquel con cadena dorada hurtado en la noche del quince de Julio último al al vecino de esta Ciudad Francisco Traperó; y caso de ser habido póngase a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre caso de que no acreditarse legítima procedencia.

Dado en Montilla a veinte y dos de Diciembre de mil novecientos veinte.—Francisco Gatzelu.—El Secretario, Andrés de Castro.

CARMONA
Núm. 5.398

Don Francisco de la Rosa y de la Vega Juez de instrucción de este Condado y su partido.

Por el presente edicto se cita a Manuel García Torres y Gonzalo Dorado Bezo, domiciliado últimamente en Córdoba y cuyas circunstancias se ignoran para que dentro de quinto día, comparezca ante este Juzgado para ser oídos en causa por hurto de esballeñas, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Carmona a 17 de Diciembre de 1920.—Francisco de la Rosa y de la Vega.—El Secretario, Ricardo Morales.

AGUILAR
Núm. 5.399

Don Agustín Romero y Fustegueras Juez de Instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a todas las autoridades de la Nación para que practiquen activas diligencias en la busca y captura de los que después se expresará poniéndoles caso de ser habidos a disposición de este Juzgado.

María Antonia Obeja Doblás y Antonio Agraz Fernández, vecinos de Moriles, raptor y raptada respectivamente.

Dado en Aguilar veinte de Diciembre de mil novecientos veinte.—Agustín Romero.—El Secretario, P. H., Juan Sánchez.

HINOJOSA Y EL DUQUE
Núm. 5.3.6

Don Alfonso Rodríguez Dranquel, Juez de Instrucción de este partido.

En virtud del presente, ruego a todas las autoridades y encargo a los individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las esballeñas que al final se reseñarán, propiedad de don Tomás Perea Algaba, las cuales fueron sustraídas la noche del cuatro al cinco del actual de la cuadra de la huerta de su finca al sitio 'Algarroville', término de esta villa y caso de ser habidas las pongan a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren sinó acreditan su legítima adquisición.

Dado en Hinojosa del Duque a trece de Diciembre de mil novecientos veinte.—Alfonso Rodríguez.—El Secretario Judicial, Licenciado Cayo Puya Andrés.

Administración Central
Ministerio de Estado

Subsecretaría

Asuntos contenciosos

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de los siguientes súbditos españoles.

Vicente de Guevara y Fernández, aca-

ecido en aquella capital el 6 de Agosto de 1918.

Claudio Iglesias Fernández, acaecido en aquella capital el día 26 de Mayo último.

José Bilbao Garrigosaaga acaecido en aquella capital el 19 de Mayo último.

Vicente Barandica Verela, pasajero del vapor 'Alfonso XI', que dejó de existir el 29 Octubre último.

Madrid 10 de Diciembre de 1920.—El subsecretario, S. Crespo.
(«Gaceta» 12 de Diciembre 1920)

El Cónsul general de España en Rosario de anta Fe participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Benito Pons Frías, acaecido en Cañada Verde, provincia de Córdoba, en la República, sin que se le conocieran descendientes, ascendientes ni viuda.

Madrid 16 de Diciembre de 1920.—El Subsecretario interino, S. Crespo.
(«Gaceta» 17 de Diciembre 1920)

El señor Cónsul general de España en Hamburgo participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Irenda Arresta, natural de Cartes, provincia de Santander, de profesión marineró, que murió en aquella ciudad alemana el 19 de Noviembre de 1916.

Madrid 18 de Diciembre de 1920.—El Subsecretario interino, S. Crespo.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 5.304

MELGAR JO CISNERO, Juan (a) el Sacristán, domiciliado últimamente en Torreperregil 'Jaén', comparecerá el día veinte y dos de Enero próximo a las once de su mañana en el Juzgado municipal de Montoro, Plaza Alfonso XII núm. 18, con las pruebas que tenga para celebrar el juicio de faltas que se le sigue por hurto de billetes, instruyéndole del art. 970 de la Ley de enjuiciamiento criminal.

Núm. 5.368

RAMIREZ Filomena; cuyas demás circunstancias se ignoran procesada por hurto, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Córdoba, apercibida en otro caso de declararse rebelde.

Núm. 5.370

DUARTE TORRESCO, Rafael; do-

miliado últimamente en Córdoba calle Angosta núm. 19, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Montilla, en el término de diez días para declarar en causa sobre viajar sin billete.

Núm. 5.389

RUIZ HEREDIA Isidoro, hijo de José y de Eugenia, natural de Belmez Ayuntamiento de Belmez, provincia de Córdoba, de estado soltero, profesión del campo, de 24 años de edad, domiciliado últimamente en Belmez provincia de Córdoba, procesado por faltar a incorporación, comparecerá en el término de quince días ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento de Infantería Reina núm. 2 de guarnición en Córdoba don Diego Mergelina White, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Córdoba 19 de Diciembre de 1920.—El Teniente Juez Instructor, Diego Mergelina.

Núm. 4.317

CASADO, Rafael; que se dice ser vecino de Ecija y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de La Rambla, para prestar declaración en causa contra Juan Manuel García Martín y otros por hurto, previniéndole que de no verificarlo se parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Núm. 5.385

ZAFRA CEPDELLO, Francisco; de cincuenta años, hijo de José y de Ana, casado, jornalero, natural de La Carlota; y

BARBA JIMENEZ, José; de cincuenta años, hijo de Domingo y de María, soltero, zapatero, natural de Cabra, ambos vecinos de La Carlota, y cuyo actual paradero se ignora; procesados por hurto; comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de La Rambla, para ser reducidos a prisión; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Núm. 5.051

ARROYO GOMEZ, Francisco; edad cuarenta y ocho años, hijo de José y María Dolores, soltero, jornalero, natural de Teba, vecino de Peñarroya, donde últimamente ha residido; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna, para ser reducido a prisión por la causa que se le sigue con el número 56 de 1918, sobre hurto de carbones; apercibiéndole que sino lo verifica será declarado rebelde.

Núm. 5.350

SALINAS, José; cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Villanueva de Córdoba y cuyo actual paradero se ignoran; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Montoro a prestar declaración en el sumario ciento ochenta y tres del corriente año por hurto.

Núm. 5.350